



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-355061

Tipo: Salida Fecha: 24/07/2020 09:31:55 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 406 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 406-007229

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Stor Ingal S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto

Parágrafo 1º, Artículo 318 C.G.P.

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

48929

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 2020-01-324717 de 7 de julio de 2020, este Despacho dispuso negar la solicitud de nulidad elevada a través de memoriales 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de junio de 2020, presentada por parte del apoderado judicial del apoderado especial de la sociedad Industrias Refridcol S.A.
2. Con escrito 2020-01-345027 de 17 de julio de 2020, el apoderado especial de la sociedad Industrias Refridcol S.A., interpuso recurso de reposición contra el proveído indicado en el numeral anterior, en el cual solicitó: “...1. Revocar el AUTO 406-006564 del 7 de julio de 2020, emitido dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., 2. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la fijación del Aviso No. 415-000004 del 21 de enero de 2020, radicado con el número 2020-01-018405...”.
3. Del recurso de reposición, se corrió traslado entre los días 21 al 23 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero reiterar que el proceso de insolvencia es eminentemente reglado, razón por la que todas las actuaciones dentro del mismo deben atenerse a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto en ella, de acuerdo con el inciso final del artículo 124 de la citada Ley, por las normas del Código General del Proceso.
2. La presente providencia se emite con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la sociedad Refridcol S.A., contra el Auto proferido el 7 de julio de 2020 – 2020-01-324717 en el cual este Despacho dispuso declarar impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente.
3. La reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues, la aspiración del recurrente.

4. No obstante, al revisar el Auto atacado, el Despacho no encuentra que en éste se haya incurrido en el yerro endilgado por el recurrente: teniendo en cuenta que la nulidad propuesta referente al artículo 133.8 del C.G. del P., se estructura cuando no se ha practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, ó al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo, y con base en los requisitos del artículo 133.8 ibídem, relativos a las formalidades exigidas para que se surta en debida forma la notificación personal al extremo pasivo, por lo que el Despacho no advierte que se hubiere incurrido en yerro indilgado por el inconforme.
5. Pues si bien se ha sostenido por parte de este Ente Judicial, que los fundamentos tenidos en cuenta en la providencia de 7 de julio de 2020 se ajustaron a derecho, toda vez que en los argumentos del recurrente se observa una errónea interpretación del artículo 133.8 del C.G.P., se reitera, que ninguna de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 prevé que los acreedores deban ser notificados personalmente o individualmente de la providencia que apertura el proceso de liquidación; el Artículo 48.5 ibídem, establece que la providencia de apertura de un proceso de liquidación judicial ordenará la fijación por parte del juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos; aviso que fue fijado en la página web de esta Entidad el día 7 de febrero de 2020, tal como consta en consecutivo 2020-01-038560, reiterando que la notificación de la providencia de apertura es por estado conforme lo ordena el Código General del Proceso y el Aviso es un mecanismo de publicidad, más no de notificación.
6. En atención a lo anterior se desestima los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II;

RESUELVE

Confirmar el Auto 2020-01-324717 de 7 de julio de 2020.

Notifíquese,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2020-01-345027

C-F. 01839